

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE –
AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos
FECHA: Tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	07:30 A.M	HORA FINAL:	7:55 A.M.
-----------------	-----------	-------------	-----------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00403-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VELASCO REYES
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE

En Villavicencio, a los 3 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 07:30 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia de Reconstrucción de Expediente de que trata el artículo 126 del Código General del Proceso, previa citación a través de auto de fecha 16 de julio de 2018, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILES identificada con C.C. 1.121.842.252 y T.P. 212.472 del C.S.J.

Parte demandada: AURORA NEIRA MONTAÑEZ identificada con C.C. 21.236.763 y T.P. 52.342 del C.S.J.

2. RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE

Se recuerda a las partes e intervinientes que el motivo de la reconstrucción obedece a la pérdida del archivo magnético que contenía la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 26 de abril, razón por la cual, se les corre traslado a fin de que manifiesten si cuentan con copia de dicha pieza procesal, a efectos de ser incorporada al expediente:

PARTE ACTORA: No cuenta con el medio magnético.

PARTE DEMANDADA: No cuenta con el medio magnético.

En virtud de que las partes manifiestan no contar con copia de la pieza procesal echada de menos, procede el Despacho en este momento a surtir nuevamente la actuación de la cual no obra registro, esto es, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, iniciando por la primera de sus etapas, que es el saneamiento:

3. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado no encuentra vicio o causal de nulidad que pueda afectar lo actuado hasta el momento, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad propuso la excepción de prescripción extintiva, la cual será decidida con la sentencia por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones. Por otro lado, el Despacho no vislumbra por el momento alguna que amerite ser decretada de oficio. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, su contestación, y las pruebas obrantes en el proceso, procede el Despacho a la fijación del litigio, así:

Hechos que se encuentra probados y/o que fueron aceptados por las partes:

5.1. Hechos probados:

- La señora SANDRA MILENA VELASCO REYES estuvo vinculada con el Hospital Departamental de Villavicencio a través de ordenes y contratos de prestación de servicios cuyo objeto era la prestación de servicios como Auxiliar de Servicios Generales en el área de lavandería y aseo general, en los siguientes periodos: *i)* en el año 2008 los meses de enero a mayo exceptuando el mes de febrero; *ii)* en el año 2009 desde el mes de mayo hasta diciembre; *iii)* año 2010 desde el 9 de julio hasta el mes de diciembre; *iv)* los años 2011, 2012 y 2013 completos, desde el mes de enero hasta diciembre; y *v)* en el año 2014 desde enero hasta septiembre. (fol. 115 a 355)
- El día 16 de mayo de 2016, la demandante radicó petición solicitando el pago de acreencias laborales derivadas de su vinculación con el ente hospitalario mediante contratos de prestación de servicios. (fol. 22-33)
- La anterior petición fue despachada desfavorablemente por parte del Hospital Departamental de Villavicencio, a través del Oficio sin número de fecha 18 de mayo de 2016. (fol. 34-35)

5.2. Hechos no probados

- Los hechos que sugieren que en la prestación de los servicios por parte de la demandante existió un horario laboral, continuada dependencia y subordinación hacia la entidad contratante.

5.3. Pretensiones en litigio

Declarar la Nulidad del Oficio sin número de fecha 18 de mayo de 2016, mediante el cual el Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Villavicencio ESE dio respuesta negativa a la solicitud elevada por la

demandante, tendiente a obtener el pago de unos emolumentos de orden laboral.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Hospital Departamental de Villavicencio el pago a favor de la demandante de todas las acreencias de carácter laboral dejadas de percibir, teniendo en cuenta para ello el sueldo devengado por un Auxiliar de Servicios Generales y Auxiliar Administrativo según corresponda, de la planta de personal de dicha entidad, porcentajes correspondientes a seguridad social; así como ordenar la actualización de las sumas reconocidas, y declarar que no hay lugar a la prescripción de los valores adeudados.

6.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si entre la señora SANDRA MILENA VELASCO REYES y EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, existió una relación laboral encubierta mediante órdenes y contratos de prestación de servicios, y concomitante con lo anterior, si le asiste el derecho de que se le reconozcan los derechos laborales inherentes a esa relación laboral, en aplicación de los artículos 13 y 53 de la constitución política.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

7. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente al apoderado de la entidad a fin de que informe si el Comité de Conciliación presentó fórmula de arreglo para el presente litigio, quien indica que en sesión del 12 de abril del 2018, decidió no conciliar dentro del presente asunto. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

7. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

8. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

8.1. Parte demandante

8.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar y tener como tal las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 22 a 375 que se constituyen en la petición elevada por la demandante, el acto demandado, copia de la hoja de vida de la actora, de los contratos suscritos entre las partes, y copia de planillas de turnos. A estos documentos se les dará el valor probatorio que corresponda en el momento oportuno.

8.1.2. Oficios: Se dispone **Oficiar** al Hospital Departamental de Villavicencio ESE, a fin de que allegue los siguientes documentos:

- ✓ Manual de Funciones de dicha entidad, vigente para los años 2008 a 2014.
- ✓ Copia de las planillas de turnos del área de servicios generales (aseo, lavanderías y otros), correspondientes al periodo entre enero de 2008 a diciembre de 2013.

8.1.3. Testimonios: Se decretan los testimonios de Yolanda Pacheco y Érica Herrera, quienes deberán comparecer por conducto de la apoderada de la demandante el día que se lleve a cabo la audiencia de pruebas. En caso de requerir citaciones, así lo deberá hacer saber a la Secretaría del Despacho.

7.2. Parte demandada

8.2.1. Testimonio: Se decreta el testimonio del señor Germán Santiago Pardo, quien deberá comparecer igualmente el día que se lleve a cabo la audiencia de pruebas, y será conducido por intermedio de la apoderada del Hospital.

8.2. Pruebas de Oficio

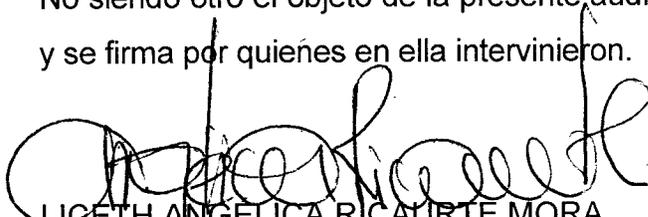
Oficios: Se dispone oficiar al Hospital Departamental de Villavicencio ESE para que informe, si en la planta de personal existe el empleo de Auxiliar de Servicios Generales; en caso afirmativo señalar a partir del año 2008, se hacen estas vinculaciones por medio de una relación legal y reglamentaria, o si por el contrario se hacen mediante otro tipo de vinculación o contratación.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS

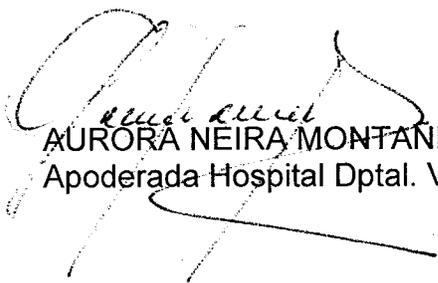
Ya obra fecha fijada para esta audiencia, de la cual ya se encuentran debidamente notificadas las partes.

En los anteriores términos se declara reconstruido el expediente.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 7:55 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez


JULIE ALEXANDRA RAMIREZ AVILES
Apoderada Demandante


AURORA NEIRA MONTAÑEZ
Apoderada Hospital Dptal. Vcio.